

RECOPIILACION

de Leyes por Orden Numérico. Con Indices
Onomástico, por Número, Ministerios
y Materias

TOMO XXXVI

Desde la ley 8,991, de 3 de septiembre de 1948, a la 9,395,
de 16 de septiembre de 1949.

Se incluye la ley 8,985, de 31 de agosto de 1948, publicada en el "Diario Oficial"
N.º 21,197, de 8 de noviembre de 1948.

EDICION OFICIAL



Recopilación, Notas e Indices

por

CARLOS OPORTUS DURAN

Jefe de la Sección Biblioteca y Publicaciones
de la Contraloría General

LEY N.º 9,299

Modifica el artículo 20.º, substituye el inciso 1.º del 25.º, suprime el inciso 2.º del 58.º y reemplaza el artículo 7.º transitorio de la ley 8,569, de 17 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones.

(Publicada en el «Diario Oficial» N.º 21,281, de 17 de febrero de 1949)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 8,569, Orgánica de la Caja Bancaria de Pensiones, de 26 de septiembre de 1946 (1):

1.º Reemplázanse en el artículo 20.º las palabras “31 de diciembre” por “30 de junio” y en el inciso primero del artículo 21.º la palabra “enero” por “julio”.

2.º Reemplázase el inciso primero del artículo 25.º por el siguiente:

“Las imposiciones que forman el Fondo de Retiro se contabilizarán a nombre de los imponentes en cuentas individuales y serán inembargables, salvo en los casos de alimentos que se deban por ley; de defraudación, hurto o robo, cometidos por el empleado en contra de su empleador, en el ejercicio de su empleo, y de retenciones hechas por las cooperativas de consumos en conformidad a la ley que las rige”.

3.º Suprímese el inciso segundo del artículo 58.º

4.º Reemplázase el artículo 7.º transitorio por el siguiente:

“Artículo 7.º transitorio. Los imponentes de la Caja, cuyos servicios terminen por invalidez, resolución del empleador u otra causa que no sea imputable al empleado, antes del 1.º de enero de 1949, y que cuenten con más de 15 años de servi-

(1) Fecha de su publicación; fecha de la ley: 17 de septiembre del mismo año.

cios bancarios efectivos, tendrán derecho de inmediato a su jubilación, y la pensión respectiva será equivalente a tantas 35 avas partes del sueldo base del imponente, cuantos sean sus años de servicios bancarios.

Si antes de la misma fecha ocurriere el fallecimiento de un imponente con iguales requisitos o de un jubilado en conformidad al inciso anterior, habrá derecho inmediato a montepío de acuerdo con las prescripciones del precitado inciso y de los artículos 40.º a 45.º.

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 69.º y 70.º, los bancos empleadores sólo estarán obligados a entregar a la Caja, hasta el 31 de diciembre de 1948, y por semestres anticipados, el monto de las pensiones de jubilación o montepío respectivas. Con posterioridad a la fecha indicada, el pago de dichas pensiones será de cargo de la Caja y su financiamiento se imputará al Fondo Extraordinario de Pensiones.

No obstante, cuando, durante el plazo indicado, los servicios de los imponentes con los requisitos expresados en el inciso primero terminen por simple resolución del empleador, la Caja exigirá a los bancos respectivos el aporte actuarial necesario para financiar el reconocimiento de los años servidos que no hubieren resultado reconocidos por la aplicación de los artículos 66.º al 71.º Dichos aportes deberán ser efectuados dentro del plazo que la Caja les señale y constituirán créditos preferentes a favor de la Caja.

La disposición del inciso tercero no se aplicará respecto de los imponentes de la Caja que presten servicios en bancos en liquidación, cuyas pensiones serán financiadas, en todo caso, en la forma dispuesta por el inciso cuarto”.

Artículo 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”, excepto la modificación introducida al artículo 7.º transitorio, que regirá desde el 1.º de octubre de 1946.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve. —GABRIEL GONZALEZ VIDELA. —Jorge Alessandri R.

LEY N.º 9,300

Modifica el inciso 1.º del artículo 3.º y el artículo 18.º y agrega inciso final al artículo 19.º del decreto 1,097, de 6 de agosto de 1945, de Salubridad, que fijó el texto definitivo de la ley 7,874, de 23 de septiembre de 1944, que creó la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios; declara de utilidad pública y autoriza al Presidente de la República para expropiar los predios destinados a la construcción de Hospitales.

(Publicada en el «Diario Oficial» N.º 21,296, de 7 de marzo de 1949)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Reemplázase en el inciso 1.º del artículo 3.º del decreto supremo 1,097, de 6 de agosto de 1945, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencial Social, que fija el texto refundido de las leyes 7,874, de 17 de octubre de 1944, 8,066, de 27 de febrero de 1945, y 8,107, de 10 de abril de 1945 (1), las frases “doscientos millones de pesos” por “mil millones de pesos” y “diez millones” por “cincuenta millones”.

(1) La ley 7,874 es de 23 de septiembre de 1944 y autoriza al Presidente de la República para suscribir acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, que crea, y para contratar empréstito hasta por \$ 420.000.000 a fin de destinarlo a construcciones, reparaciones o habilitaciones de es-

Redúcese la autorización para contratar los empréstitos que faculta al Presidente de la República el artículo 18.º de la ley 7,874, a las sumas decretadas a la fecha de la publicación de la presente ley.

Agrégase en el artículo 19.º el siguiente inciso final: “la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, después de atender al servicio de los empréstitos pendientes, pondrá a disposición de la Tesorería General de la República para que ésta entregue a la Sociedad en pago de acciones de la Serie F por su valor nominal al excedente del producto de los impuestos que perciba de acuerdo con el inciso primero del presente artículo y del artículo 25.º de la ley 7,750, de 6 de enero de 1944” (1).

tablecimientos de asistencia y para atender a la lucha contra la tuberculosis. («Diario Oficial» N.º 19,983, de 17 de octubre de 1944).

El decreto 1,674, de 29 de diciembre de 1944, de Salubridad, aprobó el Reglamento para la aplicación de la referida ley 7,874. («Diario Oficial» N.º 20,115, de 24 de marzo de 1945; Apéndice del Tomo XXXII de la Recopilación de Leyes, págs. 332-334).

La ley 8,066, de 19 de enero de 1945, substituye el artículo 19.º de la ley 7,874. («Diario Oficial» N.º 20,093, de 27 de febrero de 1945).

La ley 8,107, de 8 de marzo de 1945, establece que se aplicará a la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, a los actos y a los contratos que ésta ejecute o celebre, a los dividendos de sus acciones y a todos los bienes sociales el artículo 18.º de la ley 5,989, de 14 de enero de 1937, que estableció la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, substituído por el inciso 3.º del artículo 1.º de la ley 7,061, de 11 de septiembre de 1941. («Diario Oficial» N.º 20,127, de 10 de abril de 1945).

El decreto 1,097, de 6 de agosto de 1945, de Salubridad, fijó el texto definitivo de las leyes 7,874, 8,066 y 8,107, citadas. («Diario Oficial» N.º 20,252, de 10 de septiembre de 1945; Apéndice del Tomo XXXIII de la Recopilación de Leyes, págs. 929-933).

El decreto 1,785, de 31 de octubre de 1946, de Salubridad, reemplaza la letra c) del artículo 15.º del referido decreto 1,674. («Diario Oficial» N.º 20,624, de 11 de diciembre de 1946; Tomo I de la Recopilación de Reglamentos, págs. 306-307).

El decreto 831, de 9 de mayo de 1947, del mismo Ministerio, reemplaza el inciso 1.º del artículo 2.º, el artículo 3.º y el inciso 2.º del 4.º del citado decreto reglamentario. («Diario Oficial» N.º 20,763, de 30 de mayo de 1947; Tomo I de la Recopilación de Reglamentos, págs. 353-354).

(1) El artículo 25.º de la ley 7,750, citada, que aumentó la tasa de diversos impuestos, dispone que los bonos que adquiriera el Banco Central de Chile de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes estarán gravados mientras formen parte de la cartera de dicho Banco, con un impuesto a beneficio fiscal equivalente al exceso sobre el dos por ciento de interés.